

**EXPEDIENTE:** Q-02/02/2010.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PRESUNTO RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE SALUD DEL  
ESTADO DE VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS CUATRO DÍAS DEL  
MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- - - - -**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente de queja numero **Q-02/02/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Secretario de Salud en el Estado, a su decir, por la comisión de supuestos actos que infringen el Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual originó los siguientes:- - - - -

**A N T E C E D E N T E S**

**1. De la queja.** En fecha dos de febrero de dos mil diez, a las trece horas con treinta y dos minutos, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, escrito de queja constante en una foja útil suscrito por el anverso acompañado con un anexo consistente en copia simple de un oficio supuestamente signado por la Presidenta Municipal de Camerino Z. Mendoza, dirigido al Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz y cuyo contenido no es legible. Lo cual consta a fojas uno y dos que corren agregadas al presente expediente.- - - - -

**2. Recepción y requerimiento.** En virtud de que con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General, instruyó al Secretario del Consejo en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de sesiones vigente en ese entonces, por acuerdo de trámite, radicar y tramitar los escritos que se presenten en materia de quejas; mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se tuvo por recepcionado el escrito de mérito y se ordenó su radicación con el número de expediente Q-02/02/2010, se tuvo por autorizado el domicilio que señaló el promovente en el proemio de su escrito y, a efecto de que esta autoridad estuviere en posibilidad de pronunciarse respecto hechos planteados, determinó requerir a la parte quejosa señalar el domicilio del presunto responsable, precisar los hechos que a su parecer constituyen conductas ilícitas, y presentar documento legible del anexo que acompañó a su escrito y que se menciona el punto que antecede, practicando para tales efectos y por conducto de la persona autorizada, la diligencia de notificación en fecha cinco de marzo de dos mil diez. Lo anterior consta a fojas tres a ocho y nueve y diez del presente expediente.-----

**3. Cumplimiento de requerimiento, admisión y emplazamiento.** Acorde con lo anterior, el día seis de marzo siguiente, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito constante en una foja útil suscrita por el anverso, acompañado de un anexo y cinco placas fotográficas, con el cual atendió el requerimiento formulado por esta autoridad; por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del presente año (visible a fojas veintiséis a treinta y uno), la autoridad electoral tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte quejosa

dentro del plazo legal concedido para tal efecto, se admitió a trámite el escrito de queja, así como las pruebas ofrecidas, a las que no se les concedió valor jurídico alguno sino hasta el momento de resolver, y, se ordenó emplazar y correr traslado de dicho recurso al Titular de la Secretaría de Salud de Veracruz. Consecuentemente, el día once siguiente se practicó la diligencia de emplazamiento. - - -

**4. Contestación de la queja.** Como consta a fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete de este expediente, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, a las once horas, se presentó en la Oficialía de Partes de éste Órgano Electoral, el escrito de contestación del presunto responsable, constante en cinco fojas útiles suscritas por el anverso y dos anexos. Consecuentemente, mediante acuerdo de misma fecha se tuvo al Titular de la Secretaría de Salud dando contestación dentro del plazo legal concedido a la queja interpuesta en su contra y se recibieron las pruebas de su parte, lo cual es visible a fojas cincuenta a cincuenta y cinco del presente expediente. - - - - -

**5. Vista del expediente.** En virtud de que fueron desahogadas las pruebas de las partes que así lo ameritaron, en el mismo acuerdo a que se hace mención en el antecedente anterior, es decir, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, se ordenó poner a vista de las partes el expediente en que se actúa, durante dos días, para los efectos de que manifestaran lo que estimaran pertinente; transcurriendo el aludido término los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año. Lo que es visible a fojas cincuenta a cincuenta y cinco del propio expediente.

Acorde con lo anterior, el día diecinueve siguiente, el ciudadano Secretario del Consejo General, en uso de la atribución

que le confiere el artículo 123 fracción VI del Código Electoral Local, certificó el hecho consistente en que las partes, no presentaron escrito alguno en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, con el cual desahogaran la vista concedida. Lo anterior consta a fojas sesenta y tres.- - - - -

**6. Se turna expediente para emitir proyecto de resolución.**

Con motivo de la certificación en la que se hizo constar que las partes no desahogaron la vista del expediente en que se actúa, y estimando que no existía actuación pendiente de realizarse, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se determinó declarar cerrado el período de instrucción en el presente controvertido y se ordenó turnar los autos de la presente queja para los efectos de emitir el proyecto de resolución condigna, bajo los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 66 párrafo primero y 67 párrafo segundo, fracción I, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo primero, 113, 119 fracciones I, XXX y XLVIII del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracción párrafo tercero, 4, 5, 7, 8 y 13 de los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, así como en el Acuerdo de Trámite aprobado en Reunión de Trabajo del Consejo General celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso.- - - - -

**SEGUNDO. Requisitos esenciales.** En la queja como la que se sustancia, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 6 de los Lineamientos Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos en parte, como se analizará más adelante.

En cuanto a los presupuestos procesales, también se encuentran satisfechos atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

La presente queja fue promovida por parte legítima conforme a los artículos 2 párrafos séptimo y octavo y 3 de los Lineamientos mencionados. En cuanto a la legitimación de la parte actora se precisa lo siguiente: De acuerdo con el párrafo nueve del artículo 2 de los multicitados Lineamientos, queja es el escrito por medio del cual los partidos políticos hacen del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se le atribuyan a los aspirantes, precandidatos u organizaciones políticas. Por lo tanto, para efecto de la presente resolución, quejoso es el Partido Político que formula el escrito de queja. Asimismo, el procedimiento de queja puede iniciarse de oficio o a petición de parte de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos en contra de aspirantes, precandidatos y organizaciones políticas, tal y como dispone el artículo 3 del ordenamiento invocado. Luego entonces, en el presente asunto el Partido de la Revolución Democrática interpuso escrito de queja mediante el cual, y su parecer, pone en conocimiento de este Órgano garante hechos que infringen la norma electoral, por lo que, atendiendo a los supuestos antes señalados, resulta evidente que la parte actora se encuentra legitimada para comparecer en el

presente asunto, máxime que el partido promueve la queja por conducto de su Representante Propietario, mismo que tiene acreditado su registro ante esta autoridad.-----

**TERCERO. Pruebas.** De acuerdo con el numeral 6 fracción VI y 11 de los citados Lineamientos, en la queja como la que se promueve se admitirán como pruebas las documentales y técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de su perfeccionamiento, presuncionales e instrumentales de actuaciones. Así, en autos del presente expediente, el quejoso aportó como pruebas de su parte las que obran a fojas dos y catorce a veinte, que se encuentran agregadas al expediente, y, el presunto responsable aportó como pruebas de su parte las que obran a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, mismas que fueron admitidas y serán valoradas en el considerando sexto de esta resolución.-----

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación de los mismos.** En cuanto a los hechos que esgrime en su escrito el Partido de la Revolución Democrática, los cuales a su parecer constituyen motivo de queja, en su parte medular dicen:

*(...)*

*Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo establecido por los artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 fracción I, y de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, y 52 fracción I del Código Electoral del Estado, consignamos lo siguiente:*

*Que con fecha 21 de enero del presente mas y año, me llegó una copia de oficio que remitió la Presidenta Municipal de Ciudad Mendoza, C. Lic. Dulce María Romero Aquino, dirigido al C. Secretario de Salud, Manuel Lila de Arce, en el cual informa de*

*algunas situaciones que deberían ser analizadas por el organismo que usted dirige para indagar si se cometió alguna infracción al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que para el partido que represento, el respeto hacia las autoridades municipales emanadas de él es indispensable de parte de cualquier autoridad, incluyendo desde luego, a los titulares del equipo de trabajo del C. Gobernador del Estado.*

*No omito manifestarle que anexo a la presente, una copia del oficio de la C. Presidenta Municipal de Ciudad, Mendoza, Ver., para que le tome como antecedente en futuras situaciones.(...)”*

Por su parte, el presunto responsable al dar contestación a las imputaciones que se le formularon, en lo medular de su escrito, expuso lo siguiente:

*“...Antes de contestar el presente documento es de precisar que de la lectura del citado, se advierten causas de improcedencia:*

*1.- Es causal de improcedencia que los escritos de queja no contengan Firma Autógrafa de quien los interpone, tal como es el caso que nos ocupa, ya que en el proemio del documento de fecha 2 de febrero de 2010, que consta de una foja, a la letra reza “... El suscrito **Lic. Fredy Marcos Valor, y/o Moisés Villa Salas,** representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática...”; como se podrá observar el documento en referencia solo cuenta con la firma de uno de los dos promoventes, por lo que le solicito que en ejercicio de sus funciones, aplique a la letra el contenido del artículo 291 fracción II y declare como improcedente el escrito de queja interpuesto por los C. **Fredy Marcos Valor, y/o Moisés Villa Salas,** representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática y que sólo signa el C. **Fredy Marcos Valor.***

2.- *En este mismo orden de ideas, es de precisar que el quejoso no aporta prueba alguna a su escrito de queja, por lo que en virtud del artículo 291 fracción V, es procedente que esta declare improcedente la presente queja.*

*En relación con lo anterior el quejosos incumple con lo previsto en el artículo 275 párrafo segundo del Código Electoral número 307 del Estado de Veracruz. Que a la letra dice:*

*Artículo 275*

*...*

*“...El que afirma está obligado a probar...”*

*Es con esto que el quejosos no cumple con su obligación de aportar los elementos suficientes para probar su dicho, sirve para el caso que nos ocupa la aplicación de la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad de investigar de la autoridad electoral.*



*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 Y acumulados.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.- Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*3.- El recurrente es omiso en mantener agravios en el interior de su escrito de queja, es así que en virtud del contenido de la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, le solicito desde este momento a esta H. autoridad declare improcedente la presente queja.*

*Acto seguido me permito formular en Ad-Cautelam la siguiente:*

### **CONTESTACIÓN.**

*1.- En relación al documento que nos ocupa signado por el C. Fredy Marcos Valor, me permito manifestar, en primer término que el C. Daby Manuel Lila de Arce, al día de hoy no es el Secretario de Salud del Estado de Veracruz.*

*2.- Como resultado de las indagatorias realizadas por el Organismo que represento, con relación al documento que nos ocupa, no participó en la realización del acto que se señala en el documento de fecha 20 de Enero de 2010, signado por la C. Lic. Dulce María Romero Aquino, Presidenta Municipal de el H. Ayuntamiento de Cd. Mendoza, Veracruz, con fecha de recibido 21 de enero de 2010 por la Jurisdicción Sanitaria No. VII con residencia en Orizaba, Veracruz.*

*3.- En cuanto hace a la notificación que realiza la C. Lic. Dulce María Romero Aquino, Presidenta Municipal de el H. Ayuntamiento de Cd. Mendoza, Veracruz, con fecha de recibido 21 de enero de 2010 por la jurisdicción Sanitaria No. VII, con residencia en Orizaba,*

*Veracruz; esta H. autoridad, debe de tomar en cuenta, que esta Ciudadana no forma parte en el asunto que nos ocupa.(...)"*

**QUINTO. Improcedencia.** Resulta importante mencionar, que las causas de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio en el escrito de queja. En ese sentido, el presunto responsable expone en su escrito de contestación tres causas de improcedencia, que a su parecer se actualizan en el presente asunto.

En cuanto al argumento del presunto responsable relativo a que el escrito de queja interpuesto debe ser declarado improcedente en virtud de que sólo contiene la firma autógrafa de uno de los promoventes, fundamentando su dicho en el artículo 291 fracción II, se dice que no le asiste la razón en los términos que indica ya que si bien es cierto que el escrito de queja está firmado por uno de sus promoventes, en este caso, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, aún cuando en el proemio de dicho escrito se hace también mención del representante suplente, ello no implica que el escrito de queja no sea procedente. Esto es, la regla general para que un medio de impugnación electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan, no obstante, sí existe un interés común de los promoventes derivado de una relación jurídica específica, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del asunto planteado ante la autoridad electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la resolución que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a

ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de la resolución, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores. Sirve de apoyo la tesis relevante siguiente:

**DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.**—*Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que cuando un escrito de demanda carece de firma, ésta deba desecharse de plano, dicho requisito reviste ciertas particularidades que no conducen a tal consecuencia, en determinados casos. Para que un juicio de revisión constitucional electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les sea negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de la sentencia, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-110/99.—Partido de la Revolución Democrática y otros.—14 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 122-123, Sala Superior, tesis S3EL 049/2002.**

Por cuanto hace, a la segunda de las causas de improcedencia que hace valer el presunto responsable, basada en que el quejoso no aportó pruebas que justifiquen su dicho, se estima que le asiste la razón, de acuerdo con lo siguiente:

De las constancias procesales que obran en el expediente, si bien se advierten como pruebas del quejoso: 1) Copia simple del escrito que dirige la Presidenta Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, al Titular de la Secretaría de Salud de Veracruz (no legible); 2) Copia simple del escrito que dirige la Presidenta Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, al Titular de la Secretaría de Salud de Veracruz (legible), y 3) Cinco placas fotográficas, es de especial atención que las mismas no fueron descritas ni precisadas de circunstancias de tiempo, modo o lugar.

El actor en su escrito de queja pretende poner en conocimiento de esta autoridad electoral supuestos hechos que transgreden la norma electoral, sin embargo, resulta un hecho cierto que el quejoso, al aportar como prueba de su parte el supuesto escrito que dirige la Presidenta municipal de Camerino Z. Mendoza, al Titular de la Secretaría de Salud, se colige que no precisó las circunstancias, modo o el medio por el que obtuvo dicho documento, siendo este aspecto trascendente para efectos de establecer la veracidad del mismo, además que dicha documental se ofreció en copia simple, lo cual no implica que el mismo se constituya como un indicio válido para realizar una investigación. Es decir, el quejoso debió ofrecer el documento que a su parecer constituye prueba de los hechos que denuncia, en original o en su defecto en copia certificada, para efecto de establecer un indicio real acerca de los hechos expuestos en su escrito; situación que en el caso concreto no aconteció así, por lo que atendiendo a los principios que rigen a la prueba, esta autoridad determina no concederle valor legal o indiciario alguno al documento que exhibió el quejoso. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**—*En términos de lo dispuesto por el*

*artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.**

Luego entonces, el documento que en copia simple fue aportado por el quejoso, no acredita ni hace prueba plena de la veracidad o autenticidad de su original, ni mucho menos para otorgarle valor indiciario.

Ahora bien, no se omite señalar que el documento que acompañó el quejoso a su escrito de queja, le fue requerido al quejoso por esta autoridad, en virtud de que no era legible, sin embargo, el actor al cumplimentar dicho requerimiento, aportó un segundo documento que a simple vista pareciere que es el mismo de acuerdo con su contenido, no obstante, se advierten diferencias respecto del primero, que hacen poner en duda la veracidad de los mismos, lo cual tiene sentido si se considera lo siguiente:

En primer término, el segundo documento aportado consiste en una copia simple.

Realizado un cotejo a los citados documentos, se advierte que en el primero de ellos, obran asentados dos sellos, en específico, a los lados de la rúbrica de la Presidenta Municipal de Camerino Z. Mendoza. Del lado izquierdo de la rúbrica, se advierte un sello que contiene como datos: 1) En la parte superior se advierte la leyenda “SECRETARÍA DE SALUD”, y debajo “SERVICIOS DE SALUD”, advirtiéndose como tercer renglón otra leyenda que no se detalla por no ser legible en el documento; 2) En el centro del sello que se describe se aparece un recuadro que contiene “21 ENE 2010” (veintiuno de enero de dos mil diez) y debajo, la palabra de “RECIBIDO”, y 3) En la parte inferior del sello, se ve la palabra “HORA” y una línea sobre la cual se escribe tal dato y seguidamente otra palabra con su respectiva línea, de lo cual no se detalla por no ser legible. En el segundo de los sellos, esto es, el que parece a lado derecho de la rúbrica, se advierten como datos: 1) En la parte superior, la leyenda “H. AYTO. CAMERINO Z. MENDOZA”, y debajo de esta “PRESIDENCIA 2008-2010”; 2) En el centro del sello descrito, se encuentra el Escudo Nacional y a un costado una imagen que no se detalla por no ser legible, y 3) En la parte inferior de éste sello, se advierte la palabra “RECIBIDO” y debajo de ésta, la palabra “FECHA:” seguida de una línea sobre la cual se asienta “22/Enero/2010” y “10:49”.

Ahora, en cuanto al segundo de los documentos que exhibió el quejoso, se advierte que su contenido en relación con el primero es igual, pero sólo se encuentra asentado un sello a lado derecho de la rúbrica, contiene como datos: 1) En la parte superior la leyenda “JURISDICCIÓN SANITARIA No. VII” y debajo “ORIZABA, VER.”; 2) En medio la palabra “RECIBIDO” y encima de la misma un recuadro

con la fecha “21 ENE2010”, y 3) En la parte inferior, la palabra “DIRECCIÓN”.

Acorde con lo anterior, esta autoridad considera que los documentos exhibidos por el quejoso, son dudosos de su contenido, y por tanto la existencia de su original, pues a la vista los sellos que se advierten no mantienen las mismas características, pues el primero de los documentos presentados por el quejoso tiene asentados dos sellos, y el segundo, sólo tiene un sello que además es distinto. En tal caso, el quejoso debió exhibir copia del mismo documento que anexó a su escrito inicial y no otro; por tales motivos, esta autoridad determina no concederles valor indiciario alguno.

Por otra parte, el quejoso, al momento de exhibir el segundo de los documentos que han sido sujetos de estudio, también aportó cinco documentales consistentes en placas fotográficas que no clasifica o enumera, de las cuales, si bien se aprecia de su contenido en cuatro de esas placas, imágenes relativas a un grupo de personas que están de pie, como si se tratase de un evento y en otra, un camión de color blanco, que en uno de sus laterales se aprecia el logo de la Secretaría de Salud de Veracruz y en su parte inferior derecha de esta última foto, la expresión “20 DE ENERO 2010”, no es menos cierto que de las mismas, el quejoso no precisó circunstancias de tiempo, modo o lugar e identificación de las personas y cosas, ni mucho menos señaló o manifestó el objeto o fin que pretende demostrar con las mismas, además de que no las describió en su escrito de queja, pues aún cuando la última placa fotográfica que se describe en líneas que preceden, tiene lo que parece ser una fecha, no se puede concluir si corresponde a la fecha de la toma o en su caso, a la fecha de impresión. Bajo esa tesitura, el promovente debió citar los nombres de las persona involucradas que

aparecen en las placas que aportó, los hechos realmente acontecidos que fueron capturados con la toma de la placa fotográfica, asimismo, el lugar en donde se encuentran las personas, así como la fecha y hora de lo hechos, e incluso la manera de cómo obtuvo dicha documentales; atendiendo a lo expuesto esta autoridad electoral no puede acreditar o calificar las imágenes contenidas en las aludidas placas fotográficas, pues al no existir condiciones para vincular las documentales ofrecidas con los hechos por acreditar en la presente queja, resulta evidente que no se puede fijar valor convictivo a las mismas, lo cual permitiría a esta autoridad, en su caso, iniciar una investigación, máxime que de las mismas no se aprecia o se hace evidente la participación del Titular de la Secretaría de Salud en el Estado, como para que esta autoridad indagara si tal servidor público ordenó u organizó el evento a que se refiere el promovente. Todas circunstancias necesarias para la adecuada valoración de placas fotográficas aportadas, que incluso pueden tornarse frívolas para la acreditación de lo hechos que se denuncian. Consecuentemente, no se les concede valor probatorio o indiciario alguno que acrediten los supuestos hechos que constituyen materia de la presente queja. Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la***



*descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

Así, resulta importante mencionar que al interponerse una queja deben tomarse en cuenta ciertas circunstancias que permitan la viabilidad del trámite, como los hechos afirmados o expresados en la denuncia configuren un ilícito sancionable a través de este procedimiento, la descripción que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que con la aportación de elementos mínimos indispensables permitan establecer la posibilidad de que los hechos o actos denunciados hayan ocurrido, considerando el modo ordinario en que se dote de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural y espacio de tiempo que corresponda al lugar en que se ubique la narración, así como también, se aporten elementos de prueba suficientes para tener indicios sobre la autenticidad o credibilidad de los hechos materia de la queja. Todas cuestiones que el quejoso dejó de observar.

Lo expuesto en el párrafo que antecede tiene sentido estimando que el fin primordial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad, seriedad y formalidad de los motivos que constituyen la materia de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción, ya sea para realizar las primeras investigaciones o resolver el fondo del asunto planteado, y en este último caso, para justificar la posible afectación a terceros. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial siguiente:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios

*que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

Bajo este contexto, la presente autoridad estima correcto no conceder valor indiciario a las pruebas que aportó el quejoso, en virtud de que no puede considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ellas, ya que las documentales de mérito no entrañan el acto mismo, sino que constituye un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de actos o hechos que lo generan, pero siempre que de ellas se realice una descripción de lo que se contiene, circunstancias que den certeza para su valoración.

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las

circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.**

Expuesto lo anterior, no debe omitirse que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos de prueba, por lo menos, con valor indiciario, para efecto de que se valoren conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, situación que no acontece en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 26/2006. Alejandra Miriam Zamudio Ríos. 1º. De febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*

*Amparo directo 187/2006. Confecciones Smile, S.A. de C.V. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*

*Amparo directo 304/2006. BBVA Bancomer. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria del tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Emma Margarita Aréchiga Rodríguez.*

*Amparo directo 314/2006. Grupo Nocturna, S.A. de C.V. 19 de junio de 2006. unanimidad de votos. Ponente: Leticia Araceli López Espíndola, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.*

*Amparo directo 199/2006. Megalitic Projects, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.*

En consecuencia, de acuerdo con los principios de la prueba y de una interpretación a *contrario sensu* de las fracciones V y VI del citado artículo 6 de los Lineamientos, esta autoridad electoral estima improcedente estudiar el expediente en que se actúa al sobrevenir causa de improcedencia.

Finalmente, en cuanto a la tercera causa de improcedencia que esgrime el presunto responsable, que hace consistir en que el quejoso no realizó expresión de agravios, se estima que no le asiste la razón en los términos que indica, toda vez que del contenido del artículo 6 de los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, no se hace necesario la expresión de agravios.

En mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Consejo General determina sobreseer la presente queja y con

fundamento en los artículos 1, 2 párrafo tercero, 5 y 13 de los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas, así como en el Acuerdo de Trámite aprobado en Reunión de Trabajo por este Consejo General celebrada en fecha dieciséis de febrero del año en curso, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.- - - - -

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente con una copia de esta resolución a las partes en los domicilios que tienen señalados en sus escritos, para oír y recibir notificaciones y en los estrados de este organismo electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamiento Generales que Establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas.- - - - -

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

**CUARTO.** En términos de lo establecido en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.- - - - -

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.-----

Dado en el Instituto Electoral Veracruzano, sede del Consejo General, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la misma fecha en que se emite la presente resolución.-----

**C. CAROLINA VIVEROS GARCÍA**  
PRESIDENTA

**C. HÉCTOR A. ROA MORALES**  
SECRETARIO